



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 101

Fecha: 04/09/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220150032601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	JOSE DEL CARMEN ANGEL BOGOTA	Auto confirma auto recurrido	01/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -
en adelante PORVENIR S.A.-
EJECUTADOS: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ Y
ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en audiencia celebrada el día 05 de noviembre 2021,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

providencia que tuvo por infundados los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA

.- Mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2015, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **AFP PORVENIR S.A.**, demandó a **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, pretendiendo se le ejecute por el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones de su trabajadora, **BIBIANA MIRANDA ARTEAGA**, obligación en mora durante el periodo comprendido entre julio de 2000 a mayo de 2006; los intereses moratorios causados sobre las enunciadas sumas de dineros, así como de los emolumentos que se generen en desarrollo de la presente actuación procesal y se condene al ejecutado en costas y agencias en derecho.

Expresó que, en septiembre 25 de 2014 inició en contra de **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, gestión pre jurídica de cobro por la suma de \$3.312.034, valor por el que promueve la presente ejecución por concepto de cotizaciones pensionales por el período julio de 2000 a mayo de 2006 de la señora, **BIBIANA MIRANDA ARTEAGA**, trabajadora adscrita a su planta de personal.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2015, dispuso librar mandamiento de pago por los aportes pensionales causados por el periodo comprendido entre julio de 2000 hasta mayo 2006, así como de los intereses moratorios derivado de éste incumplimiento.

JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ, oportunamente contestó demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “i) *prescripción*, ii) *ineficacia del título ejecutivo*, iii) *falta de legitimación de la causa por activa y pasiva*.”

Manifestó que en la presente ejecución no se tiene certeza sobre la existencia de la obligación, pues en su criterio y conforme la redacción del libelo introductorio, en el título ejecutivo no se refiere de manera clara, precisa y concreta el nombre de la trabajadora en cuyo favor se debe cancelar el valor de los aportes pensionales requeridos¹; asimismo que, de existir una obligación de tal índole, ésta se habría asumido con el fondo pensional Horizonte y no con la parte activa de esta ejecución -**PORVENIR S.A.**²-, y que, por la ocurrencia del fenómeno extintivo de las obligaciones se encuentra prescrito³.

¹ Conforme expediente administrativo aportado por la ejecutante Porvenir S.A., se advierte que el cobro de los aportes pensionales Bibiana Miranda Arteaga

² En el año 2014, el fondo pensional Horizonte fue sujeto de absorción por parte de Porvenir S.A.

³ Aduce el ejecutado que, de conformidad a lo expuesto por el actor, el término trienal prescriptivo empezó a correr desde 01 junio de 2006, feneciendo éste en junio 01 de 2009.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

Como consecuencia de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado y surtido el traslado correspondiente al ejecutante⁴, el a-quo mediante proveído calendado febrero 16 de 2017, fijó fecha de celebración de audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso⁵, auto que ante la denuncia de pleito realizada por el ejecutado, dejó sin valor ni efecto en abril 02 de esa anualidad, oportunidad procesal en la que dispuso la vinculación de la señora, **ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ**, sujeto procesal a quien, ante su no comparecencia, se le designó curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda, sin oponerse ni allanarse a los hechos y pretensiones, adujo atenerse a lo probado y propuso las excepciones “*genérica y de prescripción*”.

En noviembre 05 de 2021, luego de ser reprogramada⁶, el a-quo instaló la audiencia de que trate el artículo 443 del Código General del Proceso, estadio procesal en el que, considerando la prescriptibilidad de la acción de cobro de los aportes pensionales⁷, la legitimidad que le asiste a las partes de la ejecución, así como el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo complejo de aportes pensionales en el **sub lite**; la judicatura de primera instancia declaró infundados los medios exceptivos propuestos por los ejecutados, ordenó seguir adelante la ejecución y requirió a las partes la liquidación del crédito.

⁴ Considerando el interés que puede prestar para la resolución de la ejecución, la actora aportó la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 50001310500120060020200, actuación en la que se reconoció la existencia del contrato de trabajo que entre 18 de julio de 2000 hasta el 27 de mayo de 2006 sostuvieron Viviana Miranda Arteaga y José del Carmen Ángel Bogotá y, entre otras condenas, se ordenó el pago de los aportes pensionales dentro el enunciado interregno.

⁵ Junio 06 de 2017

⁶ Se había designado al 17 de septiembre de 2021 como fecha de celebración de audiencia, no obstante, dada su imposibilidad de desarrollo, se realizó en noviembre 05 de 2021.

⁷ En lo que respecta a este medio exceptivo el a-quo expresó: “...la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 3387 de 2020 determinó que los aportes a seguridad social en pensiones no prescriben y que son las Administradoras de fondos de pensiones las encargadas del cobro de estos a través de acciones extrajudiciales, pero que estas por eficacia procesal si prescriben, ya que el tiempo para cobrar no se deja a discreción de las entidades prestadoras del servicio, y que el artículo 53 según la ley 1739 del 2014 preceptúa que las acciones derivadas del cobro de las obligaciones fiscales prescribirán en un término de 5 años, sin que esto afecte el derecho del afiliado o futuro pensionado...”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, funcionario jurisdiccional que, en su criterio, desconoció el término prescriptivo que impera en las prestaciones económicas del sistema general de la seguridad social en pensiones que es de 3 y no de 5 años como allí se aseveró, así como la falta de legitimidad de las partes y la ineficacia del título ejecutivo cuyo cobro se persigue, **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, impugnó la decisión proferida en primer grado⁸.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante propugnó por la confirmación del auto recurrido mientras el apelante reiteró los argumentos expuestos en su impugnación.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

⁸ Expresó el impugnante que el título ejecutivo "liquidación de aportes" carece de los requisitos formales para ser ejecutado, pues en su criterio, el documento que tiene vocación ejecutiva no es otro que la sentencia 2006 00202 00, motivo por el cual solicita finalizar la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar infundados los medios exceptivos propuesto por las ejecutadas?

3.1.- LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES, COMO TITULO EJECUTIVO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Conforme lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS, 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993⁹; 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016¹⁰; ante la desidia o contumacia presentada por el empleador moroso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, para su ejecución se deberá presentar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el requerimiento prejudicial efectuado por el fondo o administradora de pensiones de las sumas de

⁹ ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

¹⁰ el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

dinero contenidas en la liquidación efectuada por la aludida entidad; así, son presupuestos indispensables para la consecución de tal fin:

- A)** La elaboración del requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar quince (15) días a la espera de pronunciamiento del deudor.
- B)** Si, el empleador moroso guarda silencio, la Administradora puede elaborar la liquidación, que también debe ser detallada, y guardar relación con el requerimiento previo, sin embargo, esto no implica que las sumas contenidas en uno y otro escrito no puedan variar, pues es natural que con el paso del tiempo los intereses afecten el valor total del crédito.
- C)** A más de la demostración de agotamiento del requerimiento previo y de la elaboración de la liquidación, resulta imperioso que ambas actuaciones contengan el detalle de lo adeudado, pues solo así puede considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Cumplidos estos requisitos, el Fondo Administrador podrá presentar la demanda, conformando el título ejecutivo acorde con lo contenido en el requerimiento de la liquidación correspondiente.

3.2.- PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

De conformidad con lo dispuestos en los artículos 99 de la Ley 633 de 2000¹¹ y 817 del Estatuto Tributario¹², en concordancia, con lo decantado por la

¹¹ Este cuerpo normativo ha sido objeto de varias reformas y/o modificaciones "...ARTÍCULO 99 de la Ley 633 de 2000, modifícase el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 **ARTÍCULO 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social.** Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema. Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud.

Agotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situación anómala detectada por la administradora, ésta deberá dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, según el riesgo de que se trate. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, dicha competencia recaerá en la Superintendencia Nacional de Salud. En los casos que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o Riesgos Profesionales, será competente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además de las obligaciones establecidas en la presente disposición, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y las entidades administradoras de los regímenes especiales que existan en materia de seguridad social, tendrán la obligación de suministrar a la entidad encargada de la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, la información relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los términos y con los requisitos que establezca el reglamento. El Registro Único de Aportantes, RUA, deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regímenes especiales en materia de seguridad social, de tal manera que el mismo se constituya en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social".

ARTÍCULO 91 de la Ley 488 de 1998. Modificado por el art. 99 Ley 633 de 2000, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1406 de 1999. Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del sistema. Este Registro Único de Aportantes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla." **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 2015-00326-01
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SLT 625 de 2019, SLT 3413 y 3387 de 2020 y SLT 941 de 2022¹³,

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

¹³Radicación N°65374 MP. Omar Ángel Mejía Amador “...bajo ese panorama, considera esta sala que, como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamiento de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el estatuto tributario la acción de cobro de las acciones fiscales prescriben en el término de cinco años, en el sub examine, conforme se desprende de las providencias objetos de censura, el a-quo libro mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante por concepto de las obligaciones pensionales dejadas de paga en el mes de octubre de 2018 y todas las posteriores que se causen, por lo que la sociedad ejecutante tenía hasta el 2023 para promover las acciones ejecutivas del caso, procediendo como tal, dentro del término establecidos para ello, por tanto el fenómeno prescriptivo respecto al pago de esos aportes a pensión no había operado.

STL 3387 de 2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga “... Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años...”.

STL 3413 de 2020 MP Gerardo Botero Zuluaga “...Al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

Para finalmente explicarle a la parte ejecutante, que:

Antes de finalizar, es importante precisar, que no es posible afirmar como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante que su legitimación es extraordinaria, y que cuando la administradora actúa lo hace como representante de los derechos del trabajador en razón a que como se ha reiterado en diversas oportunidades, la mora en el pago de aportes y el incumplimiento de la administradora en efectuar el cobro, no puede perjudicar al afiliado que en condición de trabajador dependiente cumplió con el deber que le asiste a la seguridad social de prestarle servicio y así causar la cotización, y en este caso es importante decir que por el contrario no estaría defendiendo la administradora cuando está haciendo este tipo de cobros al afiliado como tal sino al sistema, porque es obligación de ella, con base en las facultades de cobro que le dieron, bien sea ejecutivas o coactivas de acuerdo a la naturaleza que tenga el realizar estos cobros de manera oportuna.

Analizado lo expuesto, se advierte que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

las acciones de cobro de aportes y contribuciones pensionales prescriben en el término de cinco años, lapso extintivo que se tendrá contabilizar en cada caso concreto, puesto que el funcionario jurisdiccional en la ejecución asignada a su conocimiento, deberá considerar las particularidades de la relación laboral de la que se derive tanto la causación de las contribuciones parafiscales como la obligación de las administradoras o fondos pensionales de realizar su cobro pre jurídico o judicial -*suscripción del contrato de trabajo o declaratoria de existencia mediante sentencia judicial*-.

No obstante, atendiendo el cambio de la línea jurisprudencial que sobre éste aspecto ha realizado el Máximo Tribunal de la Especialidad Ordinaria Laboral, ha de precisarse que, la prescriptibilidad a la que aquí se alude, solo se predica respecto de las acciones de cobro que deben promover las entidades que conforman los regímenes de prima media con prestación definida o de ahorro individual con solidaridad y no de las contribuciones en sí mismas, puesto que al estar éstas íntimamente relacionadas con el derecho pensional en construcción, adquieren la condición de imprescriptibilidad; así las cosas, de presentarse el acaecimiento del

De suerte que, es claro que la conclusión a la que arribó el operador judicial, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.

Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

No está por demás, advertirle a la sociedad accionante, que la sentencia de tutela que aduce guardar idénticos supuestos jurídicos, no tiene lugar a su aplicación, en tanto que contrario a lo afirmado por el tutelista, el resguardo otorgado en ese momento, se dio con ocasión a la errónea aplicación por parte de un Tribunal, respecto de la prescripción trienal de los aportes a seguridad en pensiones no pagados por el empleador, cuando lo acá debatido se circunscribe en el incumplimiento oportuno de la administradora en efectuar el cobro de los aportes por parte del empleador, obligación que recae exclusivamente en fondo de pensiones, y no en el afiliado...”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

enunciado fenómeno extintivo de las obligaciones, las entidades del sistema general de la seguridad social en pensiones, deberán asumir con su propio peculio el reconocimiento y pago del derecho prestacional del que llegare a ser beneficiario el trabajador afiliado.

3.3.- Oponibilidad de la Providencia Judiciales.

Atendiendo lo preceptuado por los artículos 17 del Código Civil¹⁴, 12 del Código General del Proceso, disposiciones jurídicas aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-461 de 2013¹⁵, por regla general¹⁶, las sentencias judiciales solo son oponibles respecto de los sujetos procesales que actuaron en las causas procedimentales en las que se profirieron.

¹⁴ Artículo 17 del Código Civil. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2013. MP. NILSON PINILLA PINILLA. “...Es entonces dentro de este contexto que surge un precepto como el ahora acusado, que por su ubicación, contenido y redacción estaría llamado a ser aplicado de manera general a todas las decisiones judiciales, y no únicamente a las dictadas dentro del ámbito del derecho civil. En todo caso, es pertinente recordar que esa pretensión de universalidad se referiría a los tipos de sentencias conocidos para la época, que para el caso serían principalmente las que ponían fin a procesos civiles y penales, pues para entonces no existían aún las acciones públicas de nulidad o inconstitucionalidad^[12], como tampoco situaciones en las que un fallo pudiera proyectar sus efectos más allá de las personas que hubieren participado en el respectivo proceso^[13]. En ese sentido todas las decisiones respecto de las cuales se aplicaría esta norma tenían en común el hecho de referirse a situaciones individuales, que atañen únicamente a ciertas personas.

En esa perspectiva, el artículo 17 del Código Civil que en este caso ha sido acusado, plantea en forma implícita la diferencia existente entre las decisiones de los jueces y las del legislador (o las del Gobierno, en lo tocante a los actos administrativos de carácter general), según la cual mientras que las últimas proyectan sus mandatos sobre un número ilimitado de casos, todos aquellos que durante su vigencia se encuadren dentro de las hipótesis contempladas por esa norma, las primeras solo producen efectos sobre la situación fáctica que hubiere sido juzgada, por lo que en realidad su carácter imperativo se agota con el cumplimiento de la orden impartida frente al caso concreto...”

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2013. MP. NILSON PINILLA PINILLA “...Sobre el particular, si bien la claridad y precisión de las distintas normas que con posterioridad a la aquí analizada han regulado estas situaciones permiten tener certeza acerca de los indicados efectos, la posibilidad de confusión que pese a ello podría generarse, lleva a la Sala a concluir que ciertamente el artículo 17 del Código Civil debe ser declarado exequible, pero bajo el entendido de que esa regla no impide que se produzcan efectos *erga omnes* y extensivos, más allá de los solos sujetos intervinientes, en aquellos casos que por expresa previsión constitucional deban tener este mismo efecto...”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

Así las cosas, quien pretenda oponerse al cumplimiento de una obligación contenida en un proveído judicial, deberán acreditar que contra quien se aduce el aludido pronunciamiento participó en la definición de las situaciones individuales que fueron objeto de discusión dentro de la actuación procedimental que zanjó la controversia, carga que, de no cumplirse, solo le será oponible al tercero desde la fecha en la que él la conoció.

Conforme lo anterior, por ser la sentencia 2006 00202 00 el proveído que genera en **PORVENIR S.A.** la obligación de cobro de los aportes pensionales reconocidos en favor de la trabajadora **BIBIANA MIRANDA ARTEAGA**; providencia que, dentro del trámite procedimental en la que se profirió el aludido fondo pensional no participó, esta Corporación le tendrá por conocido y por tanto oponible a éste el enunciado pronunciamiento jurisdiccional, el 3 de abril de 2014, fecha en la cual **BIBIANA MIRANDA ARTEAGA**, puso en conocimiento de **PORVENIR S.A.** la existencia del contrato de trabajo declarado judicialmente.

3.4.- PROCESO DE FUSIÓN SOCIETARIA Y SU OPONIBILIDAD A TERCEROS.

Conforme lo reglado por el libro II, título I, capítulo VI, sección II del Código de Comercio¹⁷, ha de entenderse por fusión societaria como aquel negocio jurídico de naturaleza mercantil, mediante el cual una de las partes denominada “*sociedad absorbida*” sin liquidar su patrimonio disuelve su

¹⁷ Artículos 172 al 180 del Código de Comercio.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

personería, en favor de la otra denominada “*absorbente*”, quien a causa de esta relación contractual, adquiere las calidades de acreedor y deudor de los derechos personales en los que la sociedad absorbida tuviese interés.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por los artículos 110, 112, 162, 166, 174, 177 y 178 del Código del Comercio¹⁸, registrada en la cámara de Comercio del domicilio principal de *la sociedad absorbente y absorbida*, la escritura pública contentiva del acto de fusión, dicha reforma estatutaria será oponible a terceros¹⁹.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

¹⁸ Artículo 112 del Código del Comercio. <EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ARTÍCULO 174. <PUBLICACIÓN DE LA FUSIÓN>. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

- 1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;
- 2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
- 3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

ARTÍCULO 177. <CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FUSIÓN>. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

- 1) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;
- 2) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;
- 3) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;
- 4) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y
- 5) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

¹⁹ **ARTÍCULO 162. <CLASES DE REFORMAS ESTATUTARIAS>**. La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

i) INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

En lo que respecta a este medio exceptivo, advierte esta Corporación que en el **sub examine**²⁰ el ejecutado únicamente centra su objeción en los efectos jurídicos que la normatividad vigente le otorga a la liquidación de aportes que realiza el fondo pensional y no a su trámite de elaboración y notificación; en efecto, aduce el apelante que, en su criterio, el documento título ejecutivo en esta actuación procedimental es la sentencia proferida dentro del proceso con radicación 2006-00202-00 y no la liquidación de aportes pensionales realizada por la ejecutante **PORVENIR S.A.** en septiembre 19 de 2014²¹.

Así las cosas, por ser la aplicada normatividad vigente la encargada de dotar de ejecutividad las liquidaciones de aportes pensionales realizadas por las entidades administradoras de dicho sistema; así como por no ser esta Colegiatura la llamada a resolver sobre las determinaciones que tome el Congreso de la República de Colombia en ejercicio de su potestad legislativa, esta Sala de Decisión, en lo que respecta a esta excepción, confirmará la decisión proferida en primera instancia.

ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

²⁰ Refiere el apelante que: “...una simple liquidación no puede ser justo título para ejecutar, lo que se debe ejecutar es la sentencia y no la liquidación...”

²¹ Conforme constancia de envío obrante en el cuaderno 1° folio 20, el ejecutado conoció la liquidación de aportes pensionales realizada por Porvenir s.a., en septiembre 25 de 2014, feneciendo, sin pago, el periodo de gracia concedido en la normatividad vigente en octubre 17 de 2014.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se percata esta Corporación que, de conformidad con la información contenida en el historial de vinculaciones pensionales aportado por **PORVENIR S.A., BIBIANA MIRANDA ARTEAGA**, trabajadora en cuyo favor, el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio ordenó a **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ** pagar los aportes pensionales en la entidad de seguridad social en pensiones que ella escogiera o en su defecto al ISS²², se afilió en agostó 02 de 1994 a la AFP Colpatria, entidad que el 29 de septiembre de 2000 conforme contrato de fusión, fue sujeto de absorción por parte de la AFP Horizonte, persona jurídica de derecho privado a su vez absorbida por **PORVENIR S.A.**, en enero 1 de 2014, fecha a partir de la cual, se presentó la subrogación legal de que trata el artículo 178 del Código de Comercio²³.

Así las cosas, se tiene por acreditada esta exigencia procesal, dado que es **PORVENIR S.A.**, la llamada a cobrar los aportes pensionales de la trabajadora Bibiana Miranda Arteaga; asimismo, por haber sido objeto de declaratoria judicial la existencia del contrato de trabajo que entre 18 de julio de 2000 hasta el 27 de mayo de 2006 sostuvieron **BIBIANA MIRANDA ARTEAGA** como trabajadora y **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ Y ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ** como empleadores, y, su consecuencial condena al pago de los aportes pensionales causados dentro el enunciado interregno²⁴, se tiene por demostrada la legitimidad en la causa por pasiva

²² Considerando el interés que puede prestar para la resolución de la ejecución, la actora aportó la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 50001310500120060020200, actuación en la que se reconoció la existencia del contrato de trabajo que entre 18 de julio de 2000 hasta el 27 de mayo de 2006 sostuvieron Bibiana Miranda Arteaga y José del Carmen Ángel Bogotá y, entre otras condenas, se ordenó el pago de los aportes pensionales dentro el enunciado interregno.

²³ **ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>**. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

²⁴ Sentencia 2006 00202 00 de 01 de junio de 2006.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

que le asiste a los ejecutados, motivo por el cual, igualmente en lo que se refiere a esta excepción, se confirmará el pronunciamiento proferido en primera instancia.

iii) PRESCRIPCIÓN

En lo que a este medio defensivo corresponde, se percata esta Sala de Decisión que, conforme proveído proferido el 1° de junio de 2006 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) Horizonte y **PORVENIR S.A.**, no participaron dentro del proceso ordinario laboral 2006-00202-00, actuación procedimental en la que se condenó a los ejecutados **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ Y ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ**, a pagar en favor de la trabajadora Bibiana Miranda Arteaga, los aportes pensionales causados entre 18 de julio de 2000 hasta el 27 de mayo de 2006.

Conforme lo expuesto, atendiendo lo regulado en los artículos 17 del Código Civil y 817 del Estatuto Tributario, el lapso prescriptivo de la acción ejecutiva que tiene **PORVENIR S.A.**, para perseguir el cobro de los aportes pensionales, en el *sub judice* el término empezó a correr desde la calenda en la que ella tuvo conocimiento del proveído judicial que causó el pago de los aportes pensionales generados en favor de la Trabajadora Bibiana Miranda Arteaga, término que, de conformidad con la información contenida en el historial de vinculaciones pensionales aportado por **PORVENIR S.A.**, empezó a correr desde el 3 de abril de 2014, fecha en la cual, la afiliada puso en conocimiento de la ejecutante la existencia de la relación laboral que causó los aportes cuya ejecución ahora se persigue.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

Así las cosas, por presentar **PORVENIR S.A.** la acción ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia judicial que causó el pago de los aportes pensionales por parte de los ejecutados **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ Y ALBA CONSUELO HERNÁNDEZ -enero 15 de 2015-**, en favor de la Trabajadora Bibiana Miranda Arteaga, esta Corporación confirmará, en lo atinente a este medio exceptivo, el pronunciamiento proferido en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, se le condenará en costas a favor de la ejecutante **PORVENIR**, sanción que se liquidará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Se fija como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 05 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, en el proceso ejecutivo laboral de referencia.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ**, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en favor de la ejecutante **AFP PORVENIR S.A.**, condena que se liquidará de manera concentrada por el juez de primer grado.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

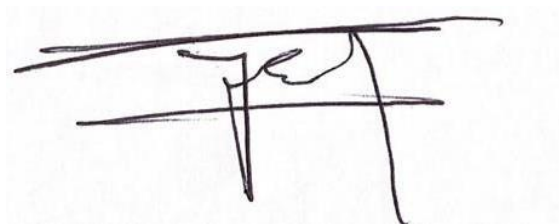
MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2015-00326-01**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN ÁNGEL BOGOTÁ y otro.



DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA

MAGISTRADO